

Lección: RECONOCIMIENTO DE ACTOS Y DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Actos, documentos y resoluciones judiciales susceptibles de reconocimiento. 3. Reconocimiento de la validez formal de los actos. 4. Reconocimiento de documentos extranjeros. 5. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales firmes. 6. Reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria.

1. Planteamiento.

Aspectos a tener en cuenta para determinar la normativa y, por tanto, el procedimiento a seguir en España:

- a. determinar es si se trata de una Decisión o de un Documento: determinará el procedimiento a aplicar y los efectos jurídicos del reconocimiento y/o ejecución que proceda.
- b. la materia objeto de la SPI ya resuelta: es necesario calificar la materia para localizar el concreto instrumento legal aplicable: sucesiones, obligaciones contractuales, alimentos, medidas sobre menores, ausencia, etc.
- c. el país de origen o procedencia de la decisión: para saber si se aplica una norma de derecho comunitario, o por el contrario un Convenio internacional, o en defecto de las anteriores, el Derecho autónomo español.
- d. fecha de la decisión: por la sucesión en el tiempo de las normas al respecto.

TIPOS DE EFECTOS DE LAS DECISIONES EXTRANJERAS QUE SE PRETENDEN

Efectos derivados del reconocimiento.

- a. Fuerza ejecutiva: la sentencia extranjera establece una condena en su fallo que es necesario ejecutar para que el demandante vea satisfecha su pretensión.
- b. Efecto de cosa juzgada: no puede volverse a plantear el proceso resuelto por la decisión extranjera.
- c. Efectos constitutivos: la resolución extranjera crea, modifica o extingue un derecho o situación jurídica.
- d. Efecto registral: para que ciertas decisiones produzcan efectos constitutivos en España, se exige que accedan previamente a los registros españoles. Sin inscripción registral no hay efectos.
Art. 36 I. Reglamento Hipotecario y Art. 81 Reglamento del Registro Civil.
Validez del acto contenido en el documento: capacidad, forma y fondo (Art. 323) de acuerdo con el Derecho señalado por las normas de conflicto españolas.
Autenticidad del documento: legalización y traducción (Arts. 323 y 144. LEC y Arts. 86 y 88 RRC).
- e. Efectos probatorios: hacer valer la sentencia como prueba en juicio.

2. Actos, documentos y resoluciones judiciales susceptibles de reconocimiento.

TIPOS DE DECISIONES Y DOCUMENTOS EXTRANJEROS SUSCEPTIBLES DE SER RECONOCIDOS EN EL FORO.

A. Decisiones:

- a. Resoluciones judiciales en procedimientos contenciosos (autos, sentencias, providencias, etc.)

- b. Actos de jurisdicción voluntaria (adopción, ausencia, fallecimiento, incapacidad, tutela).
- c. Decisiones tomadas por Autoridades extranjeras no judiciales: p.e. divorcio notarial.
- d. Decisiones tomadas con cónsules extranjeros.
- e. Laudos arbitrales y decisiones de tribunales supranacionales.
- f. Resoluciones eclesiásticas.

B. Documentos:

- a. Documentos públicos y privados.
- b. Actos jurídicos públicos o privados.

Reconocimiento de la validez formal de los actos extranjeros: El artículo 11 del Código Civil y la forma de los actos: se ajustarán a las normas del lugar de su celebración.

3. Validez formal de los actos y documentos extranjeros.

A. Actos públicos.

1. Decisiones de carácter individual pronunciadas por autoridades públicas que inciden sobre situaciones jurídicas entre particulares: dispensa para contraer matrimonio, expropiaciones y nacionalizaciones.
2. En Derecho español, no existen normas específicas sobre reconocimiento de los efectos de estos actos.
3. De acuerdo con la doctrina, para que esos actos tengan efectos es necesario que:
 - a. El Estado de origen posea competencia internacional para dictar el acto:
 - 3.1.1. Si se trata de actos públicos que recaen sobre bienes, competencia territorial.
 - 3.1.2. Si se trata de actos que recaen sobre las personas: competencia en virtud de la nacionalidad.
 - b. No contrariedad con el orden público español: ej de expropiaciones sin justa indemnización, arbitraria y sin que el expropiado haya podido defenderse.

B. Validez formal de los actos privados (Art. 11 CC).

1. Necesidad de **diferenciar entre la validez formal y la validez material** de los actos.
2. La forma de un acto es la manifestación exterior de la declaración de voluntad que incorporan.
3. No se trata, estrictamente de un problema de reconocimiento sino de Derecho aplicable.
4. No obstante, en ocasiones, la validez del acto depende de que haya sido realizado cumpliendo unos requisitos formales: **contrato por escrito, elevación a escritura pública, contrato verbal, contrato ante testigos**. En los casos en que es necesaria la

utilización de documentos, la validez del acto va a depender de la fuerza probatoria de los documentos en que viene materializada.

5. La exigencia de un requisito formal cumple una finalidad, diferente en cada caso.
6. **El Art. 11 CC establece la ley aplicable a la forma de los actos: ley que determina los requisitos de forma que requiere un acto para tener fuerza probatoria o constitutiva.**
7. Principio general en el estatuto formal: ***auctor regit actum*, la forma del acto se rige de acuerdo con la ley de la autoridad del que emana el acto.**
8. Art. 11.1 CC: requisitos de forma *ad probationem*.
 - 8.1. Inspirado en el *favor negotii*. Cuatro conexiones alternativas para favorecer la validez formal de los negocios jurídicos: ley del país donde se otorguen, ley aplicable al contenido, ley personal del disponente o la común de los otorgantes. En el caso de inmuebles, también la *lex rei sitae*.

4. Reconocimiento de los documentos extranjeros.

A. Documentos públicos.

1. **Definición.**
 - 1.1. Documentos otorgados por una autoridad extranjera.
 - 1.2. Pueden desplegar tres tipos de efectos: probatorios, registrales o ejecutivos.
2. **Reconocimiento de los efectos probatorios.**
 - 2.1. Oponible frente a terceros en el proceso.
 - 2.2. Los Arts. 144 y 323 LEC/2000 derogan a los antiguos Arts. 600 y 601.
 - 2.3. **Requisitos destinados a probar la autenticidad del documento público:**
 - 2.3.1. Art. 323.2.1º: que el otorgamiento del documento se hallan observado los requisitos exigidos en el país donde se haya otorgado;
 - 2.3.2. Art. 323.2.2º: Que el documento contenga la legalización o la apostilla. El Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 suprime todo requisito de legalización para limitar la prueba del documento a la exigencia de la "Apostilla de La Haya", expedida por la autoridad central correspondiente del Estado de origen del documento. Dicha Apostilla debe revestir las características que indica el modelo Anexo al Convenio (p. 291)
 - 2.3.3. Art. 144 LEC: traducción a lengua oficial en España. Valdrá la traducción privada salvo impugnación en un plazo de 5 días.
 - 2.4. Control de validez: Art. 323.2. 3º. Aplicable exclusivamente cuando los documentos incorporen declaraciones de voluntad: "la existencia de estas se tendrá probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de ***capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos***". Constituye una revisión del fondo del acto que contiene el documento, e implica consultar la ley señalada por las normas de conflicto del foro.
3. **Reconocimiento de los efectos registrales:**
4. **Ejecución de documentos públicos extranjeros con fuerza ejecutiva.**
 - 4.1. Títulos ejecutivos (o documentos públicos con fuerza ejecutiva): aquellos que permiten sustentar en ellos mismos una acción ejecutiva (Art. 517 LEC).
 - 4.2. Régimen convencional e institucional.

4.2.1. Otros convenios. Clasificación:

4.2.1.1. Algunos establecen un procedimiento específico.

4.2.1.2. Otros equiparan los documentos públicos ejecutivos con las resoluciones judiciales con fuerza ejecutiva y les aplican el mismo procedimiento.

4.3. Régimen autónomo.

4.3.1. En defecto de convenio, aplicación de la legislación española (Art. 523 LEC y LCJl)

4.3.2. Debe tratarse de un título que lleva aparejada acción ejecutiva de acuerdo con el Art. 517.2 LEC.

4.3.3. Debe tener fuerza ejecutiva de acuerdo con el Derecho del estado de origen del documento.

4.3.4. Autenticidad del documento (Arts 323 y 144 LEC)

4.3.5. Conformidad con el orden público internacional.

B. Documentos privados.

- Para que los documentos privados otorgados en el extranjero surtan efectos probatorios en España debe observarse el **Art. 11.1 CC**.
- Fuerza ejecutiva. En ciertos supuestos, los documentos privados constituyen títulos ejecutivos: pagarés, cheques, letras de cambio (Art. 517.2 LEC). Se reconocen siguiendo el procedimiento establecido para los documentos públicos ejecutivos.

5- VÍAS PARA HACER VALER LOS EFECTOS EN EL FORO. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales firmes. 6. Reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria.

La vía a aplicar para hacer valer los efectos de decisiones extranjeras en el Estado del foro depende del efecto que se pretende hacer valer a la decisión en el Estado requerido.

- Reconocimiento: Es un mecanismo que dota a la decisión extranjera de efectos procesales (cosa juzgada, efecto constitutivo):
 - Autónomo.
 - Incidental.
- Exequátur o declaración de ejecutividad: es un mecanismo que convierte a la sentencia extranjera en título ejecutivo en el Estado requerido.
- Procedimiento de control para el acceso al registro. Para que ciertas decisiones produzcan efectos de tipo constitutivo en España la legislación registral española exige que accedan previamente a los Registros españoles (efectos registrales).

A) Reconocimiento y ejecución de decisiones en procedimientos contradictorios

a. Régimen institucional

- Regl 1215 materia civil y mercantil (RBI bis)
- Regl 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental (RBII)
- Regl 1346/2000 procedimientos de insolvencia

b. Régimen convencional

- Convenio de Lugano 2007 materia civil y mercantil
- Convenios multilaterales generales
- Convenios multilaterales particulares
- Convenios bilaterales: Alemania, Austria, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, China, El Salvador, Francia, Italia, Israel, Marruecos, México, Rumania, Suiza, Túnez, Uruguay.

c. Régimen autónomo: LCJI/2015

* Cuando varios convenios resultan aplicables a una misma materia. Necesidad de determinar el que resulta aplicable: lo establece el propio convenio, por especialidad, por temporalidad, se prefiere aquel que otorgue una eficacia máxima.

* En muchas materias o con muchos países no existen Convenios internacionales = aplicación del régimen autónomo.

A. Análisis detallado del Régimen institucional.

1. Reglamento Bruselas Ibis 1 y Convenio de Lugano.

- 1.1. Carácter doble del RBIbis/CL: competencia judicial y reconocimiento y ejecución
 - 1.1.1. Objetivo principal es la creación de un sistema simplificado de reconocimiento de resoluciones judiciales: la quinta libertad comunitaria.
 - 1.1.2. Principio de confianza mutua entre los Estados parte.
 - 1.1.3. El Convenio de Lugano será aplicable cuando el Estado de origen de la resolución sea exclusivamente parte del Convenio de Lugano
- PRESUPUESTOS GENERALES para su aplicación:

-Debe tratarse de resoluciones judiciales

-Debe recaer sobre materias cubiertas

-Debe proceder de un Estado participante

- 1.2. Resoluciones judiciales susceptibles de reconocimiento por el RBI bis/Convenio.
 - 1.2.1. Resoluciones emanadas de órganos pertenecientes al poder judicial de un Estado miembro, con independencia de su naturaleza. Concepto de “resolución judicial” amplio.
 - 1.2.2. Documentos públicos ejecutivos y transacciones judiciales (se prevé un procedimiento específico..)
 - 1.2.3. Requisitos:
 - 1.2.3.1. Dictadas en procedimientos contradictorios (Sentencia *Kleinmotoren*: únicos en los que es seguro que no se han vulnerado los derechos de defensa del demandado).
 - 1.2.3.2. Resoluciones firmes o no firmes.
 - 1.2.3.3. Recaídas en materias incluidas en el ámbito de aplicación del Art. 1.
 - 1.2.3.4. Deben proceder de un Estado miembro.
 - 1.2.3.5. Es posible el reconocimiento parcial de resoluciones: se aplicaría el Convenio para reconocer la parte civil de una sentencia penal (Sentencia *Krombach*)

1.3. Procedimientos de reconocimiento en el RBI bis.

- 1.3.1. Reconocimiento automático e incidental: (efectos constitutivos y de cosa juzgada.
 - 1.3.1.1. Toda resolución de los tribunales de un Estado miembro se puede hacer valer ante una autoridad competente de otro Estado sin necesidad de procedimiento de homologación previo.
 - 1.3.1.2. Se habla de reconocimiento incidental cuando la resolución se hace valer en un proceso abierto en el foro.
 - 1.3.1.3. La autoridad competente se limita a verificar que la resolución cumple los requisitos formales y no se incurre en una de las causas de denegación.
 - 1.3.1.4. Los efectos del reconocimiento se agotan en el proceso o la autoridad en particular. No despliega efecto de cosa juzgada *erga omnes*.
- 1.3.2. Procedimiento de reconocimiento con oposición
 - 1.3.2.1. Reconocimiento de los efectos constitutivos y de cosa juzgada en el Estado del foro *erga omnes*. Se evita así la oposición a la resolución recaída en el extranjero.
- 1.3.3. Procedimiento de ejecución (de exequátur).
 - 1.3.3.1. Es obligatorio para resoluciones que despliegan efectos ejecutivos (sentencias de condena)
 - 1.3.3.2. Constituye una declaración de ejecutividad de la resolución en el Estado requerido.
 - 1.3.3.3. Será necesario cumplir los trámites establecidos en los arts. 38-56.
 - 1.3.3.4. Control de los requisitos de forma y que la resolución no incurra en una de las causas de denegación.

1.4. Control de las resoluciones extranjeras para que desplieguen sus efectos. Causas de denegación del reconocimiento o la ejecución.

- 1.4.1. Principios generales de la actuación de la autoridad competente.
 - 1.4.1.1. El control debe realizarse de oficio.
 - 1.4.1.2. No puede revisar el fondo de la resolución extranjera.

1.4.1.3. Las causas de denegación están tasadas y deben ser interpretadas restrictivamente pues constituyen un obstáculo al objetivo del Convenio: libre circulación de resoluciones.

1.4.1.4. Es posible el reconocimiento de una resolución no firme. Ahora bien, el tribunal requerido puede suspender el procedimiento si la resolución fuera objeto de recurso en el Estado de origen

1.4.2. Contrariedad manifiesta de la resolución extranjera con el orden público del Estado requerido.

1.4.2.1. Aplicable cuando la resolución vulnera de manera manifiesta principios jurídicos fundamentales del orden jurídico del Estado requerido.

1.4.2.2. Necesidad de interpretación restrictiva (aplicación en casos excepcionales de manifiesta vulneración) pues supone una excepción al principio de mutua confianza.

1.4.2.3. Ello no puede implicar una revisión de fondo de la resolución extranjera ni de la competencia del juez de origen. El error en la aplicación del Derecho no puede constituir una vulneración del orden público.

1.4.2.4. La vulneración de los derechos procesales de defensa no contemplados en el mismo, pueden alegarse en atención a esta causa

1.4.3. Vulneración de los derechos de defensa del demandado.

1.4.3.1. Aplicable en el caso de resoluciones adoptadas en rebeldía del demandado.

1.4.3.2. Aplicable si:

1.4.3.2.1. La demanda no le fue notificada en forma regular (debe determinarse en atención al Derecho del Estado de origen);

1.4.3.2.2. El demandado no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa

1.4.3.2.3. El demandado ignora la existencia del proceso.

1.4.3.3. Es necesario que la irregularidad se haya alegado en el proceso en el Estado de origen (si bien no se le hizo caso).

1.4.4. Inconciabilidad de la resolución con otra dictada, con anterioridad, en el Estado requerido.

1.4.4.1. La resolución del Estado requerido debe haber sido dictada entre las mismas partes con anterioridad.

1.4.4.2. No es necesario que exista identidad de objeto y de causa;

1.4.4.3. Pero deben ser inconciliables: es imposible observar, al mismo tiempo, los mandatos contenidos en ambas.

1.4.5. Inconciabilidad entre una resolución dictada en un Estado miembro y una resolución dictada, con anterioridad, en otro Estado miembro o un tercer Estado.

1.4.5.1. Debe existir identidad de objeto, partes y causa;

1.4.5.2. La resolución debe reunir las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido: no es necesario que haya obtenido el reconocimiento, basta con que pudiera obtenerlo.

1.4.6. *En el Convenio de Lugano hay una causa más: No aplicación por el juez de origen, de las normas de Dipr en materia de Derecho de la persona, familia y sucesiones que hubiera aplicado el juez requerido.*

1.4.6.1. *Se trata materias que no entran dentro del ámbito de aplicación del CL, pero de las cuales el juez puede conocer a título incidental.*

- 1.4.6.2. *Son materias sobre las que existen profundas divergencias de regulación.*
- 1.4.6.3. *El motivo sólo es aplicable si el resultado al que se hubiese llegado de aplicar las normas de Dipr del Estado requerido no fuera el mismo.*

1.4.7. Vulneración por el juez de origen de la resolución de las normas al establecer su competencia.

- 1.4.7.1. La regla general es que la competencia del juez de origen no se puede controlar: principio de confianza mutua.
- 1.4.7.2. La asunción de competencia en base a los foros exorbitantes cuando el demandado está domiciliado fuera de la CE tampoco se controla. Se critica que es una aplicación del precepto contraria al principio de tutela judicial efectiva (*J. Carrascosa y A-L Calvo*).
- 1.4.7.3. Tres excepciones
 - 1.4.7.3.1. Competencias exclusivas.
 - 1.4.7.3.2. Competencia en materia de seguros
 - 1.4.7.3.3. Competencia en contratos de consumo
- 1.4.7.4. El tribunal requerido está vinculado, en este control, por las apreciaciones de hecho realizadas por el tribunal de origen

1.5. Procedimiento de ejecución y de reconocimiento con oposición.

- 1.5.1. Competencia: tribunal de 1ª Instancia del domicilio del demandado o donde deba ejecutarse la resolución
- 1.5.2. Presentación de la solicitud. Documentos a presentar
 - 1.5.2.1. Copia autentica de la resolución.
 - 1.5.2.2. Certificación conforme al Anexo V.
 - 1.5.2.3. No es necesario legalización ni traducción
 - 1.5.2.4. *En CL, en vez de la certificación Anexo V:*
 - 1.5.2.4.1. *Documento que acredite su carácter ejecutorio (si es necesario).*
 - 1.5.2.4.2. *Documento que acredite la notificación de la demanda (si la resolución se dictó en rebeldía).*

1.5.3. Tres fases del procedimiento.

- 1.5.3.1. Primera fase: presentación de la solicitud.
 - 1.5.3.1.1. *Inaudita parte debitoris.*
 - 1.5.3.1.2. En esta primera fase no se controlan las causas de denegación El juez controla, de oficio, si la resolución cumple los requisitos formales.
 - 1.5.3.1.3. La presentación se realiza según la ley del Estado requerido, en España en forma de demanda.
 - 1.5.3.1.4. Intervención del Ministerio Fiscal tal y como está previsto en la ley española.
 - 1.5.3.1.5. La primera fase acaba con la concesión o denegación del reconocimiento (por defectos sustanciales o formales).
- 1.5.3.2. Segunda fase: recurso ordinario.
 - 1.5.3.2.1. ante la Audiencia Provincial por el solicitante o el demandado .
 - 1.5.3.2.2. Procedimiento contradictorio.
 - 1.5.3.2.3. Es en esta fase donde el demandado puede presentar como alegaciones algunas de las causas

1.5.3.3. Tercera fase: recurso extraordinario ante el TS.

1.5.4. Procedimiento de ejecución *stricto sensu*: determinado por el Derecho procesal del Estado requerido.

B. Régimen autónomo.

1. Aspectos generales.

1.1. Aplicable en defecto de Convenio internacional o instrumento comunitario sobre la materia

El 30 de julio de 2015, el BOE publicó la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil que, entre otras medidas, deroga el vetusto procedimiento de exequátur regulado en los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

- El exequátur sigue manteniéndose como un procedimiento especial cuyo objeto es declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución en España. Es importante precisar que la presente reforma se aplicará a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo, pues en aquellos otros casos rige, o bien el tratado bilateral de ejecución de sentencias, o, bien en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 1215/2012, de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y normas concordantes. Ya la propia ley reconoce que la Ley 29/2015 es “subsidiaria” de normas internacionales e internas especiales.

Regulación: Título V de la Ley 29/2015 -artículos 41 a 61-.

Aspectos destacados:

- Se especifica que son susceptibles de reconocimiento y ejecución en España tanto las resoluciones judiciales extranjeras definitivas recaídas en un procedimiento contencioso como las adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- la ley reconoce explícitamente la prohibición de revisión del fondo de la resolución extranjera -artículo 48-, pero sin embargo, sí permite que esta pueda ser modificada por los tribunales españoles, y pone como ejemplo las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores y las medidas de protección de menores e incapaces, siempre que, naturalmente y con carácter previo, se reconozca en España dicha resolución extranjera.
- la aplicación de esta medida no impedirá instar una nueva demanda en un proceso declarativo ante los jueces y tribunales españoles planteándosele a las partes optar, bien por la modificación, bien por proceder a la apertura de un nuevo procedimiento.
- se tasan las causas de denegación del exequátur:
 - i) cuando la sentencia fuera contraria al orden público, término no precisado por el cuerpo de la ley;
 - ii) cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, lo que a juicio del legislador podría subsumirse en el anterior concepto de ‘orden público’, si bien se presta a señalar que el concepto está diseñado para proteger los derechos de defensa del demandado juzgado en rebeldía -en este sentido, la Ley expresamente señala que existe dicha infracción cuando

- el demandado no hubiera recibido cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse-.
- iii) cuando la resolución extranjera se hubiera pronunciado sobre una materia sobre la que fueran competentes exclusivamente los tribunales españoles;
- iv) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España o
- v) en el extranjero y fuera ejecutable en España; y
- vi) cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

La Ley también reconoce el derecho de exequátur en acciones colectivas -artículo 47- y se regula, en palabras del legislador, por la frecuencia con la que este tipo de demandas se vienen presentando ante los Tribunales españoles.

Procedimiento

Se simplifica y moderniza notablemente, permitiendo acumular en un mismo escrito tanto la demanda de exequátur como la solicitud de ejecución -este escrito deberá ajustarse a los principios de objeto y contenido de demanda de los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)-, si bien esta última no se tramitará hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

Se permite también la solicitud, igualmente en aquel primer escrito, de adopción de medidas cautelares, que se sujetarán a lo previsto en los artículos 721 a 747 LEC.

Los documentos que deberán acompañar la demanda son esencialmente los mismos que los requeridos la antigua Ley de 1881:

- i) original o copia auténtica, legalizada o apostillada, de la resolución extranjera;
- ii) documento acreditativo de la firmeza, pudiendo constar la misma en la propia resolución, lo que supone una garantía legal a la hasta ahora facultad potestativa de los Juzgados de solicitar en documento independiente dicha firmeza, so pena de no admitir a trámite el exequátur; y por último,
- iii) las traducciones, que atendiendo al artículo 144.2 LEC, podrá ser “privadas” -es decir, no juradas-, sin perjuicio de que la contraparte pueda impugnarlas por tenerlas como no fieles.

Una vez admitido el escrito de demanda, se dará traslado de la misma a la otra parte, quien podrá oponerse en el plazo de treinta días sobre la base de tres fundamentos *numerus clausus*:

- i) impugnar la autenticidad de la resolución,
- ii) corregir el emplazamiento al demandado, o
- iii) corregir la firmeza y/o fuerza ejecutiva de la resolución. En cualquier caso, el Ministerio Fiscal se personará siempre en procesos de exequátur y hará las manifestaciones que considere oportunas.

Contra el auto de exequátur se podrá interponer recurso de apelación -artículos 455 a 465 LEC- y será elevado a la Audiencia Provincial competente. Contra esta resolución en segunda instancia, cabrá recurso extraordinario por infracción procesal -artículo 468 a 476 LEC- y casación -artículos 477 a 489 LEC-.

Por último, la ley expresamente contempla la posibilidad de que en los procedimientos de exequátur, cualquiera de las partes pueda solicitar asistencia jurídica gratuita.

Reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria.

A) Naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria.

1. Se trata de actos que requieren la necesaria intervención de una autoridad pública.
2. La intervención puede revestir una doble naturaleza:
 - 2.1. como fedatario de la legalidad del acto ("función homologadora"): elevación a escritura pública, efectos mercantiles, subastas, apertura testamento cerrado...
 - 2.2. intervención con carácter decisorio: se acredita si el acto reúne una serie de condiciones y, en tal caso, accede a la petición de los particulares (declaración fallecimiento, adopción,...)

B) Fuentes jurídicas sobre esta materia.

I. Régimen convencional e institucional.

1. El RB I bis/ CB/CL no recoge la posibilidad de reconocimiento de estos actos pues en la materia patrimonial son muy extraños. Además, de acuerdo con el TJCE únicamente es posible el reconocimiento de resoluciones recaídas en procedimientos contradictorios (Sentencia *Kleinmotoren*)
2. Los convenios bilaterales someten estos actos al mismo régimen previsto para las sentencias extranjeras.
3. Es criticable pues conduce a exigir condiciones que, en ocasiones, pueden ser excesivas. En algunos casos, los Convenios autorizan la aplicación del régimen interno si resulta más favorable.

II. Régimen autónomo.

1. Falta de un régimen específico de reconocimiento de estos actos.
2. No se aplica el régimen previsto para las resoluciones judiciales: reservado a sentencias recaídas en procedimientos contradictorios
3. Aplicación, por analogía, del régimen aplicable para el acceso al Registro de documentos públicos extranjeros.
 - 3.1. La aplicación analógica se predica en cuanto a los efectos que se tratan de hacer valer: efecto constitutivo.
 - 3.2. Se lleva a cabo un control incidental por el órgano ante el que se hacen valer los efectos. Requisitos del acto:
 - 3.2.1. Acreditación de la autenticidad del documento (Legalización o apostilla, y traducción, Arts. 323 y 144 LEC)

- 3.2.2. Control de la validez sustancial: control de la ley aplicada. El acto debe ser válido de acuerdo con la ley que resultaría aplicable de aplicarse las normas de conflicto españolas.
- 3.2.3. Control de la competencia de la autoridad de origen.
- 4. Se critica el hecho de que se lleve a cabo un control de fondo y no un control meramente formal.

C) Tipos de actos.

a. Transacciones judiciales.

- 1. Consiste en un contrato que las partes en litigio celebran ante el juez que conoce del mismo, juez que autoriza dicho contrato, dotando a la transacción de efectos ejecutivos.
- 2. Régimen convencional e institucional.
 - 1.1. RB I bis (ex 51 CB/CL):
 - 1.1.1. su tratamiento queda asimilado al de los documentos públicos con fuerza ejecutiva.
 - 1.1.2. Su ejecución está subordinada únicamente a:
 - 1.1.2.1. Condiciones de autenticidad
 - 1.1.2.2. No contrariedad con el orden público.
- 3. Régimen autónomo.
 - 3.1. Carencia de una normativa ad hoc.
 - 3.2. Rechazo del recurso al procedimiento de exequátur por la falta de analogía con las sentencias: la transacción no es firme pues es atacable en juicio.
 - 3.3. Debe utilizarse el mecanismo para la ejecución de documentos públicos extranjeros (Arts. 144, 323 y 517.2 LEC):
 - 3.3.1. Acreditación de la fuerza ejecutiva de la transacción en el Estado de origen;
 - 3.3.2. Traducción;
 - 3.3.3. Legalización o apostilla
 - 3.3.4. No contrariedad con el orden público del foro.

Bibliografía: La recomendada en la guía de la asignatura.